



**DEFENSA DE UN ESTADO ANTE  
LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS.**

**ESTUDIO DE UN  
CASO HIPOTÉTICO:  
*EMILIO ACOSTA VS. ARCADIA.***

***TRABAJO FIN DE GRADO***

---

*Alumna: Rocío María Pozo Tomás*

*Tutora: Elena Crespo Navarro*

*Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas*

*Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*

*Curso 2021/2022*



## **AGRADECIMIENTOS**

Sin duda, gracias a la Profesora Elena Crespo, por darme la oportunidad de realizar este trabajo de fin de grado y vivir la experiencia que éste conlleva. Gracias a las profesoras Alessandra y Adela, por vuestra ayuda y paciencia.

A mis compañeras, Helena, Fanny y Marcia, porque con vosotras, ha sido un poquito más fácil.





# ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>7</b>
<b>TABLA DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>9</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
1. OBJETO.....	11
2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO HIPOTÉTICO .....	16
A. <i>Contexto normativo</i> .....	16
B. <i>Contexto fáctico</i> .....	17
C. <i>Contexto procedimental</i> .....	18
3. MÉTODO Y FUENTES DE CONOCIMIENTO.....	21
4. PLAN DE EXPOSICIÓN.....	22
<b>II. DEFENSA DEL ESTADO DE ARCADIA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>23</b>
1. DERECHO A LA VIDA (ART.4).....	25
2. GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTS. 8 Y 25).....	29
3. DERECHO A LA HONRA Y LA DIGNIDAD (ART. 11).....	34
4. PROTECCIÓN A LA FAMILIA (ART. 17).....	36
5. DERECHOS DEL NIÑO (ART. 19).....	40
6. IGUALDAD ANTE LA LEY (ART. 24).....	41
7. PETITORIO .....	44
<b>III. BREVE RECAPITULACIÓN .....</b>	<b>45</b>
<b>IV. ÍNDICE DE FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>47</b>
1. TRATADOS INTERNACIONALES .....	47
2. JURISPRUDENCIA.....	47
3. ACTOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES .....	50
4. LEGISLACIÓN NACIONAL.....	50
5. BIBLIOGRAFÍA.....	50
6. ENLACES WEBS .....	52



## RESUMEN

En el presente Trabajo de Fin de Grado se desarrollará la defensa de un Estado en un caso hipotético ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el aborto. En el caso están en juego distintos derechos recogidos en la Convención Americana de Derechos Humanos: derecho a la vida (art. 4), derecho garantías y protección judicial (arts. 8 y 25), protección de la honra y la dignidad (art.11), protección a la familia (art. 17), derechos del niño (art. 19) e igualdad ante la ley (art. 24). El trabajo se ha elaborado como producto de la participación de un equipo de la Universidad Miguel Hernández de Elche en la V Competición en litigación internacional organizada por la Universidad de Alcalá (Madrid, España) junto a la Universidad Militar de Nueva Granada (Bogotá, Colombia).

**Palabras clave:** aborto, *nasciturus*, CADH, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CIDH, Corte IDH, derecho a la vida, derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

## ABSTRACT

In this Final Degree Project the defense of a hypothetical state before the Interamerican Court of Human Rights on abortion will be developed. In the case, different rights included in the American Convention on Human Rights are at stake: Right to Life (art. 4), Right to a Fair Trial and Right to Judicial Protection (arts. 8 and 25), Right to Privacy (art. 11), Rights of the Family (art. 17), Rights of the Child (art. 19) and Right to Equal Protection (art. 24). The work has been developed as a result of the participation of a team from the Miguel Hernández University of Elche in the V Competition in international litigation organized by the University of Alcalá (Madrid, Spain) together with the Military University of Nueva Granada (Bogotá, Colombia).

**Key Word:** abortion, *nasciturus*, ACHR, Interamerican Human Rights System, Interamerican Commission on Human Rights, Interamerican Court of Human Rights, Right to Life, Sexual and Reproductive Rights of women.





## **TABLA DE ABREVIATURAS**

Convención Americana de Derechos Humanos _____	CADH
Convención Europea de Derechos Humanos _____	CEDH
Comisión de Derecho Internacional _____	CDI
Comisión Interamericana de Derechos Humanos _____	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos _____	Corte IDH
Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas__	DADE
Organización de los Estados Americanos _____	OEA
Organización No Gubernamental _____	ONG
Trabajo de Fin de Grado _____	TFG
Universidad Miguel Hernández de Elche _____	UMH





## I. INTRODUCCIÓN

### 1. OBJETO

El presente Trabajo Fin de Grado (TFG) se encuadra en la participación en la V Competición en litigación internacional<sup>1</sup> de un equipo de la Universidad Miguel Hernández (UMH) compuesto por cuatro alumnas de 5º curso del Doble Grado de Derecho y Administración y Dirección de Empresas (DADE).

La Competición en litigación internacional, organizada por la Universidad de Alcalá (Madrid, España) y la Universidad Militar Nueva Granada (Bogotá, Colombia), tiene como objeto la defensa, por parte de grupos de estudiantes de distintas universidades españolas y latinoamericanas, de un caso hipotético ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En 2022, el caso se basa en una demanda individual relacionada con el aborto y el proyecto de vida familiar. La organización de la Competición proporcionó un supuesto hipotético en el que se desarrollan unos hechos ficticios que dan lugar a un conflicto entre la supuesta víctima y un Estado.

Durante el curso académico 2020-2021, las profesoras del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la UMH ofrecieron al estudiantado de 4º DADE la posibilidad de formar un equipo de la UMH que participara en la Competición. Las alumnas que nos animamos y que finalmente componemos ese equipo somos Helena Bonet Jaén, Marcia Bikié Motogo Mengue, Rocío María Pozo Tomás y Fanny Rivero Terol. Desde 2021 hemos trabajado con las profesoras Alessandra Nassoni y Adela Rodríguez Mañogil (actuando como *coaches* del equipo) y bajo la supervisión de la profesora Elena Crespo Navarro con el fin de prepararnos mejorando nuestro conocimiento sobre la protección internacional de derechos humanos y, en especial, sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Cada uno de los equipos participantes en la Competición, recibe de forma aleatoria un rol por parte de la organización, bien defensa del Estado o bien defensa de la víctima. El rol adjudicado a nuestro equipo es la defensa del Estado.

Una vez los equipos conocen los hechos del caso y el rol asignado, comienza la primera fase de la Competición: la fase escrita. Para el desarrollo de esta primera fase, los equipos

---

<sup>1</sup> Ver sobre la V Competición en litigación internacional la información disponible en: <https://dip.uah.es/wp/moot/>

deben presentar tres memoriales: un memorial de excepciones preliminares y fondo del asunto, uno de contestación a las excepciones preliminares de otro equipo y, por último, un memorial de contestación al escrito sobre el fondo del asunto presentado por un equipo diferente al anterior. La siguiente fase es la oral, que simulará un juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta fase oral, que se celebrará en julio de 2022 en la Universidad de Nueva Granada en Bogotá (Colombia), dos de las estudiantes del equipo UMH defenderemos el caso de forma presencial durante los días 4 al 8 de julio.

Nuestro trabajo como equipo participante en la Competición en litigación internacional ha consistido en la redacción de los escritos de defensa del Estado de Arcadia ante la Corte IDH. El Estado de Arcadia es un Estado ficticio creado para la Competición en el que ocurren determinados hechos que la defensa de la supuesta víctima considera violaciones de los derechos humanos, por lo que decide llevar el asunto ante el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.

Junto al sistema universal de los derechos humanos (en el marco de la ONU)<sup>2</sup> conviven los sistemas regionales de protección. En concreto, podemos destacar el sistema europeo, el sistema africano y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El sistema europeo tiene su base en el Convenio de Roma<sup>3</sup> cuyo cumplimiento por los Estados parte es controlado por un órgano de control judicial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (también haremos referencia al mismo como Tribunal Europeo). Por su parte, el Sistema africano lo conforma la Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos<sup>4</sup> y el órgano judicial de control es la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Por último, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que es en el que nos vamos a centrar en el presente trabajo, tiene como norma relativa a la protección de los derechos humanos el Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)<sup>5</sup> y como órganos de control la Comisión de Derechos Humanos o

---

<sup>2</sup> Sobre el sistema universal de protección de derechos humanos, consultar: VILLÁN DURAN, C. y FALEH PEREZ, C., *El sistema universal de protección de los derechos humanos: su aplicación en España*, Grupo Anaya, Madrid 2017.

<sup>3</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979. Boletín Oficial del Estado núm. 243/1979, de 10 de octubre, pp. 23564 a 23570.

<sup>4</sup> Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

<sup>5</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica, 1969.

Comisión IDH y la Corte IDH, las cuales son las encargadas de controlar las obligaciones contraídas por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos<sup>6</sup>. Todos estos tribunales, si bien presentan diferencias en su naturaleza, organización y funcionamiento, en general desarrollan una fecunda actividad de protección de los derechos humanos<sup>7</sup> en la estructura institucional del sistema internacional<sup>8</sup>.

Con el fin de que el trabajo vertido en la Competición de litigación internacional tuviera un reflejo en nuestra actividad académica, la Profesora Elena Crespo Navarro nos ofreció la posibilidad de realizar el TFG basándonos en lo estudiado y desarrollado para los distintos memoriales que se presentaban a la competición.

Para la elaboración de los memoriales sobre las excepciones preliminares y el fondo del asunto era necesario un estudio profundo de la jurisprudencia de la Corte IDH y, complementariamente, de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tras la presentación de los primeros escritos, cada una de las integrantes del grupo centró especial atención en uno de los aspectos sobre los que era preciso profundizar con el fin de aprovechar ese trabajo más completo para desarrollar su TFG. En concreto, con este trabajo yo me ocupé del fondo del asunto, es decir, de la defensa del Estado frente a las alegaciones de violación de los derechos humanos de la supuesta víctima. Helena Bonet Jaén se centró en el análisis extenso de las excepciones preliminares; Fanny Rivero Terol en el estudio de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el derecho a la vida y, finalmente, Marcia Bikié Motogo Mengue se ocupó de preparar la defensa de la víctima del mismo caso hipotético, ya que consideramos que conocer los puntos fuertes de la otra parte nos ayudaría a mejorar nuestra defensa. Por último,

Participar en la competición nos ha permitido conocer actividades académicas no usuales, las cuales nos han proporcionado una experiencia formativa, de carácter práctico, en la que hemos podido profundizar en el estudio de los sistemas de protección de los

---

<sup>6</sup> La OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del hemisferio. Ver más en: <https://www.oas.org/es/>

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párrs. 170 y 176; Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2007, *Stoll Vs. Switzerland*, No. 69698/01, apdo. 111; Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2009 *Scoppola Vs. Italy (No. 2)*, No. 10249/03, apdo. 105; Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros («Fecundación in vitro») Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Serie C, No. 257, párrs. 234-242.

<sup>8</sup> PASCUAL VIVES, P. “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXVI/2 (2014), 113-153 p.114.

derechos humanos y, en especial, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, temas que se estudian de forma muy general a lo largo de la carrera universitaria. Es una experiencia muy formativa que exige un buen conocimiento de la parte general de la materia y favorece el aprendizaje basado en problemas, al tiempo que nos prepara para continuar mejorando nuestra formación de manera autónoma en el futuro.

Además, el tema del aborto y el proyecto de vida familiar es un tema de actualidad y de relevancia práctica en nuestros días. Es importante resaltar que las mujeres siguen viviendo hoy en desigualdad, algo que se puede apreciar a nivel mundial. Cuando hablamos de realidades que afectan solo a las mujeres, como es el caso de la maternidad o el aborto, se pone de relieve aún más esa desigualdad. Es cierto que los Estados cada vez toman más conciencia de la problemática de abortos no seguros y toman medidas y desarrollan legislación con el fin de legalizar esta práctica. Aun así, sigue habiendo muchísimos casos de abortos que se realizan de forma insegura. La ONU ha recalcado que más del 60% de los embarazos no deseados terminan en aborto, de los cuales, el 45% son inseguros<sup>9</sup>. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el aborto no seguro como un procedimiento para interrumpir un embarazo no deseado llevado a cabo por personas que carecen de las habilidades necesarias o, en un entorno carente de estándares médicos mínimos<sup>10</sup>.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>11</sup> establece que la mujer debe ser libre para decidir el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos de estos, que debe recibir información, educación y los medios necesarios para que puedan ejercer esos derechos. Para que esto se cumpla, los Estados deben reconocer a las mujeres la posibilidad de abortar en un entorno seguro cuando ellas lo decidan de forma libre, para lo que hace falta educación e información.

Actualmente, los Estados latinoamericanos, como es el Estado del supuesto hipotético que analizamos, están avanzando en legislación respecto al aborto, legalizando cada vez

---

<sup>9</sup> Informe del Estado de la Población Mundial 2022 del Fondo de Población de las Naciones Unidas. *Visibilizar lo Invisible. La necesidad de actuar para poner fin a la crisis desatendida de los embarazos no intencionales.*

<sup>10</sup> Organización Mundial de la Salud. Aborto: datos y cifras: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abortion>

<sup>11</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Art. 16.

más supuestos, algo que permite que las mujeres puedan tomar decisiones libres y que éstas se lleven a cabo de forma segura.

En este TFG hemos descrito tan solo un supuesto hipotético, pero bien podría representar la realidad de muchas mujeres. En países en los que se despenaliza el aborto todavía existen mujeres que deben dar explicaciones y enfrentarse a largos plazos administrativos y procesales con el fin de obtener un aborto seguro, si es que lo consiguen.

Por otro lado, el aborto sigue siendo hoy en día un tema de interés. A modo de ejemplo, la OMS ha publicado recientemente directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas<sup>12</sup>. También, en la Unión Europea los eurodiputados han pedido recientemente que se garantice el aborto legal y seguro<sup>13</sup>.

Todavía hoy en día el aborto genera debate a nivel mundial, lo que ha propiciado que el presente trabajo de fin de grado se centrara en dicho tema.

Podemos citar la polémica suscitada en EE. UU., a raíz de que el 2 de mayo de 2022, el portal web 'Politico' publicase un borrador del juez de la Corte Suprema Samuel Alito en el que se pretendía tumbar el derecho al aborto obtenido en 1973 en EE. UU. tras el caso 'Roe vs. Wade', Sentencia que fue un hito en el reconocimiento de derechos a favor de las mujeres<sup>14</sup>.

En España, hasta la fecha de realización del presente trabajo, ha habido dos leyes sobre el aborto, una en 1985 y otra el 2010. Esta última sigue causando hoy día controversias acerca de su articulado, pues, en mayo de 2022, a raíz de un borrador filtrado por los medios de comunicación, se volvía a permitir interrumpir el embarazo a las menores a

---

<sup>12</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas. 9 de marzo de 2022. <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls>

<sup>13</sup> PARLAMENTO EUROPEO. Los eurodiputados piden que se garantice el derecho al aborto legal y seguro. 9 de junio de 2022. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20220603IPR32144/los-eurodiputados-piden-que-se-garantice-el-derecho-al-aborto-legal-y-seguro>

<sup>14</sup> FRANCE 24. El aborto en EE. UU., un derecho ganado en 1973 que ahora está en peligro. 10 de mayo de 2022. <https://www.france24.com/es/programas/historia/20220510-aborto-eeuu-roe-vs-wade-corte-suprema>

EUROPA PRESS. El Supremo de Estados Unidos podría anular el derecho al aborto. 3 de mayo de 2022. [https://www.niusdiario.es/internacional/america-del-norte/tribunal-supremo-estados-podria-unidos-derecho-aborto\\_18\\_3324045025.html](https://www.niusdiario.es/internacional/america-del-norte/tribunal-supremo-estados-podria-unidos-derecho-aborto_18_3324045025.html)

partir de los 16 años sin el consentimiento de sus padres<sup>15</sup>, lo que ha revivido tensiones sociales y políticas que se encontraban calmadas en los últimos años.

El objeto del presente trabajo es, por tanto, la elaboración del escrito de defensa de un hipotético Estado, el Estado de Arcadia, ante la Corte IDH a la luz de los hechos del caso propuestos por la organización de la V Competición en litigación internacional y de los argumentos presentados por las supuestas víctimas.

## **2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO HIPOTÉTICO**

Teniendo en cuenta, como ya hemos aclarado, que el trabajo consiste en la defensa de un Estado ante a la Corte IDH a causa de un supuesto hipotético, es necesario hacer una precisión de los elementos normativos, fácticos y procedimentales que permiten contextualizar dicho supuesto.

### **A. Contexto normativo**

El Estado de Arcadia es un Estado social de Derecho, laico y con un sistema político democrático presidencialista y así queda retratado en su Constitución Nacional de 1967.

Respecto al poder público, Arcadia cuenta con una rama legislativa, ejecutiva y judicial. La rama judicial está encabezada por la Corte Suprema, los Tribunales de Apelaciones y los Juzgados de Instancia. En 1970 se llevó a cabo una reforma constitucional que propició la incorporación a la rama judicial del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que se encarga de dirimir, en única instancia, los conflictos suscitados entre el Estado y los particulares por los daños derivados de la acción u omisión de la administración.

Respecto al aborto, en Arcadia se hace referencia al mismo en su Código Penal, pues su art. 234 establece que la mujer que intencionalmente provoque su aborto o consienta en que otro lo cause, incurrirá en prisión de veinticuatro a treinta y seis meses.

En 2010, la Sala Constitucional de la Corte Suprema, mediante sentencia No. SC – 680/10 del 13 de septiembre de 2010, despenalizó el aborto en tres causales: violación,

---

<sup>15</sup> EL CONFIDENCIAL. La futura ley del aborto permitirá interrumpir el embarazo a partir de los 16 años. 11 de mayo de 2022. [https://www.elconfidencial.com/espana/2022-05-11/futura-ley-aborto-interrumpir-embarazo-16-anos\\_3422719/](https://www.elconfidencial.com/espana/2022-05-11/futura-ley-aborto-interrumpir-embarazo-16-anos_3422719/)

EL PAÍS. La nueva ley del aborto permitirá interrumpir el embarazo a partir de los 16 años sin permiso de los padres. 11 de mayo de 2022. <https://elpais.com/sociedad/2022-05-11/la-nueva-ley-del-aborto-permitira-a-las-chicas-a-partir-de-16-anos-interrumpir-su-embarazo-sin-permiso-de-los-padres.html>



malformaciones del feto y grave riesgos en la salud de la madre. En dicha sentencia, el Tribunal sostuvo que:

La vida humana es un bien constitucionalmente protegido que inicia con la concepción y por tanto, el Estado tiene la obligación de salvaguardar al nasciturus por la esperanza y carácter potencial de existencia humana que representa. Debe entonces desplegar todos los mecanismos tendientes a evitar que el nasciturus pierda la vida, procurando su nacimiento en las mejores circunstancias y haciendo posible que llegue a ser persona humana en estricto sentido jurídico<sup>16</sup>.

El Estado de Arcadia ratificó en junio de 1981 la CADH y aceptó la competencia de la Corte IDH. Además, en 1985 ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

### **B. Contexto fáctico**

Rosa Rodríguez (19 años) y Emilio Acosta (23 años) iniciaron una relación sentimental mientras realizaban sus estudios en la Universidad de Botero, situada en Arconia, capital del Estado de Arcadia. Rosa quedó embarazada fruto de esta relación.

A las veintidós semanas de gestación, Emilio abandonó a Rosa y comenzó una nueva relación con otra pareja. El abandono causó una profunda depresión a Rosa que quedó totalmente desvalida al haber perdido su principal apoyo emocional. Decidió entonces alejarse de él con el fin de no agravar su delicado estado anímico.

El grave desequilibrio emocional que la separación de Emilio provocó en Rosa, la llevó a acudir a la clínica “Bienestar” para interrumpir voluntariamente su embarazo a las veinticuatro semanas de gestación. Debido a las nuevas condiciones de su gestación y de vida privada causadas por el abandono de Emilio, Rosa no estaba psicológicamente preparada para ser madre. La maternidad en soledad agravaría más su estrés y depresión, afectando además a sus estudios y proyecto de vida. La Empresa Prestadora de Salud de carácter privado “Bienestar” la derivó al Centro de Salud “Simón Bolívar” para realizar los estudios necesarios.

Tras enterarse por conocidos en común del ingreso de Rosa en el Centro de Salud, Emilio acudió al mismo, donde fue informado de la decisión de Rosa de abortar. En ese momento mostró su oposición a dicha decisión.

---

<sup>16</sup> V Competición en litigación internacional. *Caso Emilio Acosta Vs. Arcadia*, Contexto, párr.6

El 15 de julio de 2019, la Empresa Prestadora de Salud de carácter privado denegó a Rosa la práctica del aborto por considerar que su caso no se encontraba en ninguna de las causales de despenalización del aborto recogidas en la SC-680/10 de 13 de septiembre de 2010 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema, a la que nos hemos referido anteriormente.

Tras la negativa de la clínica privada, Rosa se dirigió (a las veintiocho semanas de gestación) a una institución pública, la Clínica de la Mujer, especializada en Ginecología y Obstetricia. Dicha Clínica estudió su petición y tras realizar una entrevista para dictaminar su estado psicológico, practicó los exámenes médicos pertinentes para evaluar el estado del feto.

El 24 de julio de 2019, la Clínica de la Mujer autorizó el aborto de Rosa Rodríguez en base a sus problemas de salud mental, los cuales ponían en riesgo su vida. Así, al amparo de la citada Sentencia SC-680/10 de 13 de septiembre de 2010, programó el aborto para el 30 de julio de 2019.

### **C. Contexto procedimental**

#### *a. Procedimiento Interno en el Estado de Arcadia*

Tras recibir la noticia de la autorización del aborto, Emilio interpuso acción de amparo ante el Juzgado 06 de Familia de Arconia en contra de la Clínica de la Mujer. Esta Acción se fundamentó en tres motivos. En primer lugar, que Rosa se encontraba en la semana veintiocho de gestación. En segundo lugar, que el Estado debía proteger su derecho a formar una familia, recogido en el art. 17 CADH. Y, finalmente, que no había dado su consentimiento a que se practicara el aborto y que también se violaba su derecho a la igualdad ante la Ley, recogido en el art. 24 CADH.

El día 29 de julio, el Juez 06 de Familia admitió la acción de amparo mediante providencia y ordenó que se le realizara una nueva valoración psicológica a Rosa en una entidad especializada en salud mental. La representante legal de Rosa contestó argumentando que esa valoración psicológica ya había sido realizada y que en ella se concluyó que Rosa, efectivamente, padecía un trastorno bipolar y un trastorno generalizado de tipo agudo, lo que causaba un grave riesgo a su salud mental.

El 5 de agosto de 2019, el Doctor Fausto Hernández, de la Clínica de la Mujer, tras valorar la situación de Rosa y confirmar que esperar más tiempo podría suponer un grave riesgo para su vida, decidió practicar el aborto a las treinta semanas de gestación.

Al día siguiente, Emilio acudió a la vía penal para denunciar el aborto de Rosa, invocando el art. 234 del Código Penal de Arcadia citado en el apartado A). Sin embargo, el Fiscal 34 delegado decidió archivar las diligencias por considerar la conducta atípica ante la ausencia de elementos objetivos del tipo penal, pues el aborto se realizó dentro de una de las causas de despenalización establecidas en la SC 680/10 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Arcadia. Esta orden no es susceptible de recurso.

El 10 de agosto de 2019, el Juez 06 de Familia de Arconia negó, por carencia de objeto, el Amparo promovido por Emilio Acosta.

*b. Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

El 10 de diciembre de 2019, la Organización no gubernamental (ONG) “Provida”, representada por Elisabeth Antônia Medina Nikken (antigua jueza de la Corte IDH) presentó, en calidad de representante de Emilio, una petición ante la CIDH exigiendo la responsabilidad internacional de Arcadia por la violación de los arts. 4, 8, 11, 17, 19, 24 y 25 de la CADH.

El Estado, por su parte, manifestó su disconformidad con los hechos alegados por los representantes del demandante por varias razones: En primer lugar, por entender que no puede imputarse a Arcadia una violación a los derechos humanos derivada de los hechos expuestos. En segundo lugar, porque el demandante no agotó los recursos internos de Arcadia, requisito indispensable para acudir al Sistema Interamericano, ya que nunca se llegó a interponer demanda ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. Por último, porque no se puede pretender utilizar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como un tribunal de cuarta instancia, que es lo que pretende hacer el demandante, haciendo caso omiso así de las resoluciones internas, cuyo carácter es el de la cosa juzgada.

El 31 de mayo de 2020, la CIDH se declaró competente, admitió la petición de los demandantes (informe de admisibilidad No. 24/20)<sup>17</sup> y, el 5 de julio, corrió traslado a los peticionarios, quienes no modificaron sus argumentos de fondo planteados en la petición inicial. Un día después (6 de julio de 2020) Arcadia recibió traslado de los argumentos de los peticionarios a los cuales respondió el 3 de agosto. En su contestación, los representantes de Arcadia alegaron la ausencia de responsabilidad del Estado debido a que los hechos no constituyen una violación de los derechos humanos consagrados en la CADH. También alegaron que la interrupción voluntaria del embarazo de Rosa tenía cobertura dentro de una de las tres causales que habilitan el aborto legal en Arcadia (grave riesgo en la salud de la madre) y que sus autoridades actuaron en pro de la vida de Rosa Rodríguez, la cual se vio amenazada por el gran desequilibrio psíquico que le producía la continuación del embarazo, garantizándole un acceso rápido, seguro y oportuno a los servicios de salud necesarios para la intervención. Alegaron también que no se vulneraron los arts. 8 y 25 de la CADH, puesto que Emilio Acosta no hizo uso de todos los mecanismos judiciales a los que tenía acceso en el Estado de Arcadia para reparar el presunto daño sufrido y obtener la garantía y protección de los derechos que consideró vulnerados. Por último, la representación del Estado alegó que el *nasciturus* no puede ser considerado, en sentido estrictamente jurídico, una persona humana, y, en consecuencia, tampoco puede ser titular del derecho a la vida, ni de los derechos del niño, por lo que no se le puede reconocer como presunta víctima.

El 12 de enero del 2021, la CIDH dio traslado del caso a la Corte IDH, la cual el 9 de febrero del 2021 notificó a las partes y a la CIDH el sometimiento del caso.

Los representantes de la víctima solicitaron la declaración de responsabilidad del Estado de Arcadia por la violación de los arts. 4, 8, 11, 17, 19, 24 y 25 CADH en perjuicio de Emilio Acosta y su hija nonata, mientras que la representación de Arcadia interpuso cuatro excepciones preliminares en su escrito de contestación: la recusación de los jueces que conocen del caso, la falta de agotamiento de los recursos internos, la falta a las garantías a la defensa del Estado por la inclusión de derechos nuevos por los

---

<sup>17</sup> V Competición en litigación internacional, *Caso Emilio Acosta Vs. Arcadia*, Procedimiento ante el Sistema Interamericano, párr. 30. Informe a través del cual la Comisión Interamericana determina su competencia para conocer del caso así como la admisibilidad de la petición respecto del Estado de Arcadia.

representantes de la víctima y, la falta de determinación y de individualización de una de las presuntas víctimas.

En agosto del 2021 la presidencia de la Corte convocó a los representantes de las partes y a la Comisión a una audiencia pública que tendrá lugar durante el mes de julio de 2022.

### **3. MÉTODO Y FUENTES DE CONOCIMIENTO**

Para el objeto de este TFG se ha necesitado un análisis en profundidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Durante el pasado curso académico estudiamos Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea, asignaturas que nos proporcionaron los conceptos básicos de la parte general de ambas materias.

Ahora bien, para poder participar en la Competición en litigación internacional, era necesario conocer más sobre los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos y, en particular, sobre el Sistema Interamericano. Con dicho fin, tuvimos una serie de sesiones con las profesoras del Área que nos permitieron obtener los conocimientos requeridos. En dichas reuniones estudiamos con mayor profundidad el funcionamiento del Sistema Interamericano y, especialmente, el procedimiento ante la Comisión y la Corte Interamericana. Con carácter previo a cada sesión, las profesoras nos proporcionaban la documentación más relevante (referencias de manuales, monografías, artículos, sitios webs, Tratados internacionales y otros medios de prueba de la práctica...) para poder preparar las reuniones con la debida antelación.

Una vez inscritas en la Competición, la organización nos asignó un rol y conocimos los hechos del caso. Comenzó entonces el estudio más específico de los artículos de la CADH involucrados, así como de las excepciones preliminares propuestas.

En relación con la metodología seguida para la preparación de la Competición y, consecuentemente para la elaboración de este TFG, hemos seguido el método empírico inductivo combinado con el lógico deductivo. Así, hemos llevado a cabo un profundo estudio de la práctica internacional más relevante en la materia, particularmente, jurisprudencia de la Corte IDH, pero también, del Tribunal Europeo.

Para ello, debimos aprender a buscar jurisprudencia siguiendo las instrucciones que nos facilitaron las profesoras, así como de las bases de datos oficiales que nos proporcionaron. Complementariamente, buscamos doctrina idónea sobre los derechos supuestamente

vulnerados en el caso concreto. Esto nos permitió recopilar multitud de documentación que posteriormente filtramos, analizamos y sistematizamos en función de la temática (excepciones preliminares o derechos supuestamente violados) y de su adecuación para la defensa del Estado, o eventualmente, para la defensa de la presunta víctima. No quisimos desechar esta información, ya que pensamos que podría sernos de utilidad para elaborar una defensa más sólida, pues esto nos permitiría conocer los argumentos que podría utilizar la contraparte.

Tras la selección, sistematización y estudio de la información obtenida, procedimos a la construcción de nuestra posición como defensa del Estado, que plasmamos en el primer memorial con la argumentación de las excepciones preliminares y el fondo del asunto. Una vez enviado el primer memorial, la organización de la Competición nos facilitó el memorial de otro equipo participante al cual debíamos contestar únicamente respecto a las excepciones preliminares. Acabada esta fase, recibimos de nuevo por parte de la organización, un segundo memorial de otro equipo participante para elaborar la contestación respecto al fondo del asunto.

#### **4. PLAN DE EXPOSICIÓN**

El presente TFG se estructura en tres grandes apartados. Teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, que es la elaboración de la defensa de un Estado en un supuesto hipotético creado por la V Competición en litigación internacional, este trabajo tendrá un bloque principal que desarrollará dicha defensa respecto al fondo del asunto.

Este bloque principal va precedido de una introducción que define, justifica y contextualiza el objeto del TFG y, tras el bloque principal, finaliza con una breve recapitulación.

Por último, todos estos apartados van acompañados de un índice de fuentes y bibliografía.

## II. DEFENSA DEL ESTADO DE ARCADIA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### 1. CUESTIONES PRELIMINARES

Como ya se ha señalado previamente, este apartado es el núcleo fundamental del TFG, y, en él, se recoge la defensa del Estado desde la perspectiva del fondo. En este apartado se rebatirán y argumentarán las alegaciones planteadas por la víctima ante la CIDH y la Corte IDH.

Antes de proceder al análisis del fondo del asunto, se deben poner de manifiesto unas consideraciones previas.

En primer lugar, como defensa del Estado, lo que pedimos al Tribunal no es solamente lo planteado en el fondo del asunto, sino también la argumentación de algunas excepciones preliminares con el fin de evitar que la Corte IDH llegue a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Cabe recordar que las excepciones preliminares son actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto, para lo cual puede plantear la objeción de su admisibilidad o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso, o de alguno de sus aspectos<sup>18</sup>.

Como ya se ha explicado en la introducción del presente trabajo, la parte dedicada a las excepciones preliminares, por su complejo estudio y desarrollo, será objeto del trabajo de fin de grado de una de las compañeras integrantes del equipo de la UMH que se presenta a la V Competición en litigación internacional. Por tanto, me limitaré aquí a nombrar las excepciones que se podrían plantear: recusación de jueces, falta de agotamiento de los recursos internos, Corte IDH como cuarta instancia, falta de determinación e individualización de una de las víctimas y falta a las garantías a la defensa del Estado por la inclusión de nuevos derechos.

La segunda cuestión previa antes de entrar a detallar el fondo del asunto es acerca de las expresiones que se utilizarán para dirigirnos a la Corte IDH. Debido al objeto del presente TFG, que es la defensa del Estado ante la Corte IDH, nos referiremos a la misma de forma

---

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 33, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 35.

directa. Por tanto, no se extrañe usted si a lo largo de las siguientes páginas, encuentra expresiones como “Honorable Corte IDH”, “ante esta Corte”, ...

Por último, la tercera consideración hace referencia a que, en el caso hipotético objeto de estudio, los peticionarios (representantes de la víctima) alegan que Arcadia es responsable internacionalmente por la violación de los arts. 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) CADH. Ahora bien, es un principio bien establecido en el Derecho Internacional general que la responsabilidad internacional surge de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. El art. 1 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>19</sup>, que codifica dicho principio, dispone que “todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”. Así, para que pueda afirmarse la responsabilidad internacional ha de existir un hecho internacionalmente ilícito previo. Conforme al Derecho Internacional general, codificado en el art. 2 del citado proyecto de artículos de la CDI, hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando hay un comportamiento consistente en una acción u omisión que: a) es atribuible al Estado según el Derecho Internacional; y b) constituye una violación de una obligación internacional del Estado. Por lo demás, la calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito, se rige exclusivamente por el Derecho Internacional (art. 3 del proyecto de la CDI)<sup>20</sup>.

A la vista de lo anterior, como defensa del Estado de Arcadia defenderemos que éste no puede ser considerado internacionalmente responsable, ya que no se da en este caso el requisito necesario para ello, esto es, la violación de una obligación internacional que sea atribuible al Estado. A continuación, procedemos a exponer los argumentos que acreditan la ausencia de responsabilidad internacional del Estado, aclarando los motivos por los que consideramos que las alegaciones de la representación de la presunta víctima no pueden considerarse fundadas en derecho ante la Corte IDH.

---

<sup>19</sup> Puede verse el texto del citado proyecto de artículos, aprobado en segunda lectura en 2001, con sus comentarios en *Anuario CDI*, 2001, vol. II (Segunda parte), Cap. IV, pp. 31-153.

<sup>20</sup> Sobre la responsabilidad internacional del Estado ver JIMÉNEZ PIERNAS, C. (Dir.), *Introducción al derecho internacional público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Madrid 2011, pp. 385-403.



## 1. DERECHO A LA VIDA (ART.4)

El art. 4 CADH, referido al derecho a la vida, establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho a la vida comprende el derecho a no ser privado de la vida, pero también el derecho a que no se impida el acceso a unas condiciones que garanticen una vida digna<sup>21</sup>. La Clínica de la Mujer, entidad pública de Arcadia especializada en ginecología y obstetricia, tal y como se ha explicado anteriormente en el contexto fáctico del caso, autorizó el aborto de Rosa y el Dr. Fausto Hernández lo practicó, garantizando de ese modo su derecho a vivir en condiciones dignas, pues dicho centro consideró que Rosa padecía graves problemas de salud mental (trastorno bipolar y de ansiedad generalizada de tipo agudo) que ponían en peligro su vida.

Las actuaciones llevadas a cabo por la Clínica de la Mujer están amparadas por la sentencia No. SC-680/10 de 13 de septiembre de 2010 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Arcadia<sup>22</sup>, que despenaliza el aborto en caso de grave riesgo para la salud de la madre. Cabe recordar, en ese sentido conforme a la interpretación de la Corte IDH, que, “la salud no solo comprende la salud física, sino también la salud mental”<sup>23</sup>. El art. 2 CADH dispone que los Estados deben establecer las medidas necesarias para que los derechos de sus ciudadanos se garanticen. Así, Arcadia, como garante de todos los derechos, debe procurar que ninguna persona sea privada del derecho a la vida y, para ello, debe tomar las medidas más apropiadas que le permitan proteger y preservar el derecho a la vida de sus ciudadanos, lo que supone una obligación positiva<sup>24</sup> para Arcadia. En ese sentido, cuando Arcadia despenaliza el aborto en el supuesto mencionado, lo que está haciendo es adoptar una medida necesaria para garantizar el derecho a la vida y a la dignidad de las mujeres embarazadas.

---

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso de los Niños de la Calle Vs. Guatemala*, párr.144.

<sup>22</sup> V Competición en litigación internacional. *Caso Emilio Acosta Vs. Arcadia*, Contexto, párr. 6

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 171.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr.97

El Dr. Fausto Hernández, médico de la Clínica de la Mujer, practicó el aborto a Rosa el día 5 de agosto, al considerar que esperar más tiempo habría supuesto un mayor riesgo para su vida. Negar el aborto a Rosa habría supuesto negarle, también, su derecho a vivir en condiciones dignas, dada su grave patología mental. Arcadia tiene la obligación de salvaguardar dichas condiciones, como garante del derecho a la vida<sup>25</sup> y también debe procurar adoptar todas las medidas necesarias y a su alcance, siempre que sean razonables, para que las personas vulnerables puedan ejercer su derecho a la vida en condiciones dignas<sup>26</sup>. Arcadia debe prestar especial atención y cuidado a las mujeres y niñas embarazadas, adoptando medidas que garanticen a las madres acceder a unos servicios adecuados de atención<sup>27</sup>. Estos servicios son los que presta Arcadia a través de la Clínica pública de la Mujer. No debe olvidarse que la salud y los derechos sexuales y reproductivos se consideran, sobre todo desde las Conferencias de El Cairo (1994) y Beijín (1995) problemas de salud pública. Según los datos de la Organización Mundial de la Salud, la mortalidad materna (muerte por complicaciones en el embarazo o el parto) producía en 2015 más de 300.000 muertes al año. Entre 2015 y 2019 el 45% (unos 25 millones) del total de abortos anuales se practicaron en situaciones de inseguridad<sup>28</sup>. Merece la pena destacar que la Organización Mundial de la Salud ha publicado, el 9 de marzo de 2022, nuevas directrices sobre el aborto, partiendo precisamente de la necesidad de garantizar a las mujeres y niñas el acceso al aborto seguro y en el entendimiento de que se trata de un problema de salud pública y derechos humanos. En dichas directrices se recuerda que, entre el 4,7% y el 13,2% de todas las muertes maternas se atribuyen a abortos peligrosos, lo que equivale entre 13.865 y 38.940 muertes causadas anualmente por la imposibilidad de practicar un aborto seguro<sup>29</sup>.

Respecto a la situación concreta que Arcadia presenta respecto al aborto, cabe mencionar que el Ministerio de Salud publicó un informe del que se desprende, en primer lugar, que el 9,5% de muertes maternas anuales obedecen a abortos inseguros. En segundo lugar, que 400.480 abortos son practicados clandestinamente y, de estos, 132.000 mujeres

---

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yayke Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No.125, párr. 162.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 141.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 177.

<sup>28</sup> BARBÉ. E. (Dir.), *Las normas internacionales ante la crisis del orden liberal*, Madrid 2021, p. 173.

<sup>29</sup> Directrices sobre la atención para el aborto: resumen ejecutivo [*Abortion care guideline: executive summary*]. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2022. <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240045163>

anualmente sufren complicaciones que implican hasta infertilidad o muerte como consecuencia del aborto clandestino. En tercer lugar, una quinta parte de estas mujeres sufren complicaciones después de que se practique el aborto sin atención médica. Por último, el informe ratifica lo que ya preveía con carácter general la Organización de las Naciones Unidas, que un 52% de los embarazos de Arcadia son no deseados<sup>30</sup>.

Tampoco debe olvidarse que, según la jurisprudencia de esta Corte, no cualquier privación de la vida puede ser reputada como contraria a la CADH, pues solo lo será aquella que haya utilizado la fuerza de manera ilegítima, excesiva o desproporcionada<sup>31</sup>, lo que en el presente caso no se da.

Respecto a los derechos del padre, cabe recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya se ha manifestado acerca de los derechos del padre en una situación en la que la madre no deseaba continuar con el embarazo y el padre sí. Para el Tribunal Europeo, cuando un Estado en cuestión recoge en su ordenamiento unos determinados casos en los que se permite a la mujer llevar a cabo un aborto seguro, estas disposiciones establecen un equilibrio justo entre la necesidad de garantizar la protección del feto y los intereses de la mujer. Se han de tomar en cuenta las circunstancias de la madre y el vínculo estrecho que se crea entre la madre y el feto, sin que el derecho del padre potencial pueda interpretarse “de manera tan amplia como para abarcar el derecho a ser consultado o a solicitar a un tribunal sobre el aborto que su esposa tiene la intención de llevar a cabo”<sup>32</sup>.

Es fundamental recordar que el art. 4 CADH recoge que, el derecho a la vida efectivamente se reconoce a toda persona y, en general, a partir del momento de la concepción. Cabe dedicar especial atención a la redacción del apartado 1º del art. 4 CADH en relación con la cláusula “en general, a partir del momento de la concepción”, pues de su tenor literal se desprende la posibilidad de excepciones a la regla “desde el momento de la concepción”. Así, cabe la posibilidad de que la Corte reconozca como excepción del art. 4 al *concebido no nacido*, pues en contraposición al derecho a la vida pueden situarse

---

<sup>30</sup> V Competición en litigación internacional. *Caso Emilio Acosta Vs. Arcadia*. Contexto, párr. 7.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de septiembre de 2002, *Caso Boso Vs. Italia*, No. 50490/99, apdo.1.

otros derechos como el de la privacidad y la integridad física de la madre o el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer<sup>33</sup>.

En efecto, la cláusula del art. 4.1 de “en general” tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción<sup>34</sup>. De lo anterior la Corte concluye que debe haber un equilibrio entre el derecho a la vida y los intereses que se plantean en el caso concreto. Respecto a dicha cláusula de “en general”, “una interpretación del artículo 4 convencional que otorgue una protección absoluta al embrión o feto, anula la posibilidad de protección y ejercicio de los derechos de la mujer embarazada. Por ello, dicha interpretación sería contraria al objeto y fin de la Convención Americana, que es la protección y ejercicio de todos los derechos humanos como sea posible”<sup>35</sup>. Poner la vida del feto por encima de los derechos de la vida y de salud sexual y reproductiva de la madre supone una contradicción a los artículos reconocidos por la Convención.

En el supuesto que aquí nos ocupa, recordamos a esta suprema Corte que el Estado de Arcadia ponderó los intereses de Rosa en relación con el aborto de un *nasciturus*, y reiterando lo que dispone la STC 680/10 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Arcadia, el *nasciturus*, por su condición como tal, no es equiparable a la persona humana en sentido estricto jurídico hasta el momento del nacimiento. Cabe resaltar que la Corte ya se ha pronunciado en relación con lo comentado, estableciendo que “el embrión no puede ser entendido como una persona para efectos del art. 4.1 de la Convención Americana” y que, en todo caso, la protección a la vida prenatal debe ser “gradual e incremental según su desarrollo”<sup>36</sup>.

Todas estas argumentaciones nos conducen a evocar una excepción a la cláusula “en general” del art. 4.1 CADH pues, en este caso, deberá prevalecer la vida de Rosa, persona humana en estricto sentido jurídico, que se encontraba atravesando un estado de

---

<sup>33</sup> PAÚL DÍAZ, A., “Estatus del no nacido en la Convención Americana: Un ejercicio de Interpretación”, *Ius et Praxis*, año 2018, No. 1, 20012, 61 - 112.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257, párr. 258.

<sup>35</sup> SANDOVAL MANTILLA, A. y LAGUNA TRUJILLO, J., "Caso Esperancita: hacia un estándar legal mínimo de aborto terapéutico en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Revista de Bioética y Derecho*, No. 43, (2018), 127-144, p.135.

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*, *cit. supra*. párrs. 256 y 264.

enfermedades psicológicas que la podrían haber llevado a causarse más perjuicio si no hubiera podido llevar a cabo el aborto.

Por todo ello, esta defensa recalca que Arcadia ha respetado y, garantizado la protección a la vida de Rosa, gracias a que contaba y cuenta con un ordenamiento jurídico que permite a las mujeres poder abortar en las situaciones reguladas con las máximas garantías.

Por todo lo expuesto, solicitamos a esta honorable Corte que declare, tal y como lo consideró la Comisión su en Informe de Fondo No. 19/20<sup>37</sup>, que no se ha violado el art. 4 CADH (derecho a la vida) y, por lo tanto, Arcadia no es responsable internacionalmente.

## **2. GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTS. 8 Y 25)**

La representación de las víctimas alega ante la Corte IDH que Arcadia es responsable internacionalmente por la vulneración de los arts. 8 y 25 CADH. A continuación, dada la proximidad material existente entre dichas disposiciones, se expondrá su defensa al respecto, realizando un análisis en conjunto de los preceptos invocados por la contraparte.

El art. 8.1 CADH establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Corte IDH ha señalado que dicho artículo “no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”. En esa línea, la Corte ha indicado también que, el art. 8 “reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para

---

<sup>37</sup> V Competición en litigación internacional. Procedimiento ante el Sistema Interamericano, párr. 31. Informe a través del cual la Comisión informa a las partes de su decisión acerca del asunto y del traslado del mismo a la Corte.

asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>38</sup>.

La doctrina define la imparcialidad del juez como un “criterio propio de la Justicia que establece que las decisiones deberían tomarse siguiendo criterios objetivos, sin dejarse llevar por influencias de otras opiniones, prejuicios o bien por razones que de alguna manera se caractericen por no ser apropiadas”<sup>39</sup>. Es decir, la imparcialidad es reflejo del derecho a la igualdad que caracteriza a los Estados democráticos, es tarea del juez tratar a las partes de forma igualitaria<sup>40</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha diferenciado la imparcialidad de jueces y tribunales en dos vertientes: la objetiva y la subjetiva<sup>41</sup>. La vertiente objetiva hace referencia al objeto del proceso, en cuanto a que un juez o jueza no deba mantener un contacto previo con el objeto o cuestión litigiosa, mientras que la segunda, la vertiente subjetiva, alude a que el juez o jueza no haya mantenido relaciones indebidas con las partes. El Tribunal Europeo, además, señala que se presume la imparcialidad subjetiva del juez, salvo que se pruebe lo contrario<sup>42</sup>.

Dadas estas premisas, no podemos aceptar las acusaciones que sostienen la falta de imparcialidad de los jueces de Arcadia, pues, la contraparte no ha aportado prueba alguna que indique que los jueces de Arcadia no son imparciales. La representación de las presuntas víctimas tampoco ha concretado en ningún momento, quién o quiénes son esos jueces que no han actuado con imparcialidad, por lo que esta defensa debe sostener que la acusación iba referida a la totalidad de los jueces que se vieron implicados, lo cual hace aún más insostenibles sus alegaciones.

En lo referente a la independencia, es importante resaltar que dicho concepto comprende dos vertientes, una externa y otra interna. La primera se refiere a la independencia

---

<sup>38</sup> Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 CADH) solicitada por el Gobierno de la República oriental de Uruguay, párr. 27. Para más detalle ver SALMÓN, E., BLANCO, C., *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Lima 2012, p. 24.

<sup>39</sup> PICADO VARGAS, C.A., “El derecho a ser juzgado por un Juez imparcial” *Revista de IUDEX*, No. 2 (2014) 31-62, p. 37.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 59 y FIGUILLEM, S. “La imparcialidad del juez en los procesos de familia”, en *Memorias del X Congreso De Derecho Procesal Garantista*. (Azul, 12, 13 y 14 de noviembre 2008), p. 9.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984, *Cubber c. Bélgica*, No. 9186/80, apdo. 1.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de enero de 2010. *Caso Vera Fernández-Huidobro c. España*, No. 74181/01, apdo. 96.

respecto del resto de poderes del Estado, mientras que la segunda, está vinculada a la independencia respecto de otros órganos judiciales<sup>43</sup>. En este sentido, debemos recordar que el poder público en Arcadia, como Estado democrático y de Derecho, es ejercido a través de los tres poderes clásicos del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, de manera independiente y complementaria. Además, un juzgado no puede conocer de la misma pretensión que está siendo tramitada por otro. Este criterio ha sido cumplido a lo largo del procedimiento llevado a cabo por Emilio Acosta.

Por su parte, el art. 25.1 CADH garantiza la protección judicial estableciendo que:

toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Antes de proceder al análisis de dicho artículo, cabe resaltar que no se debe considerar como vulnerado un derecho tan relevante como es la tutela judicial efectiva por el hecho de que las resoluciones que deriven de un órgano judicial no hayan sido las que esperaba alguna de las partes implicadas en el proceso judicial<sup>44</sup>. La no obtención del resultado deseado no implica falta de justicia, ni mucho menos protección judicial ineficaz.

La tutela judicial efectiva se lleva a cabo mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo. Tanto la Corte IDH como la CIDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han pronunciado en innumerables ocasiones respecto a estas características<sup>45</sup>. En cuanto a la efectividad del recurso, se identifican dos características: su carácter normativo y su carácter empírico<sup>46</sup>. El primero hace referencia a la idoneidad del recurso o, dicho de otro

---

<sup>43</sup> HERNÁNDEZ VALLE, R., *Derecho Constitucional*, San José, Juricentro, 2007, p.428 y PICADO VARGAS, C.A., “El derecho a ser juzgado por un Juez imparcial” *Revista de IUDEX*, No. 2 (2014) 31-62, p.45.

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Duque vs Colombia.*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310, párr. 155.

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de marzo de 2000, *Caso Mahmut Kaya v. Turkey*, No. 22535/93, apdo. 124. CIDH. “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, 7 de septiembre de 2007, OEA/Ser.L/V/II.129, doc. 4, Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164, Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125 y Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191.

<sup>46</sup> CIDH, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, 7 de septiembre de 2007, OEA/Ser.L/V/II.129, doc. 4, párr. 245.

modo, a su adecuación o capacidad para “establecer si se ha incurrido en una violación de derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”<sup>47</sup>. Mientras que el segundo hace referencia a que las condiciones sociopolíticas del país sean aptas para permitir que un recurso cumpla con el propósito para el que fue creado<sup>48</sup>.

Respecto a la idoneidad del sistema jurisdiccional, es preciso señalar que, en Arcadia existen varios órdenes jurisdiccionales, a los que el mismo Emilio tuvo acceso y de los que hizo uso, en parte, para solicitar la protección de los derechos que consideró vulnerados. Éstos son: el orden civil, el penal y el contencioso administrativo. Esto hace evidente que Arcadia pone a disposición de sus ciudadanos vías idóneas y efectivas para dar respuesta a las presuntas violaciones de derechos que puedan surgir.

En el supuesto que aquí nos ocupa, Emilio no acudió a la vía contenciosa, a pesar de ser una vía más que idónea para resolver exclusivamente los conflictos suscitados entre el mismo y los particulares por los daños derivados de la acción u omisión de la Administración. Además, respecto a esta última vía, la contraparte no puede cuestionar su idoneidad, pues ni siquiera inició el procedimiento. En este sentido, la Corte ha señalado que “no es posible realizar un análisis en abstracto acerca de la idoneidad o efectividad de los recursos, [...] toda vez que estos recursos no fueron interpuestos”, y menos aun cuando no existía una situación de urgencia que le impidiera acudir a ellos<sup>49</sup>.

La Corte ha indicado que, el recurso ha de ser eficaz, es decir, debe producir los resultados deseados para los que fue creado<sup>50</sup>. Arcadia ha procurado en todo momento que los recursos ofrecidos a Emilio Acosta sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. Este extremo se manifiesta en que el juez 06 de familia de Arconia, para dar una respuesta justa a la situación de Emilio Acosta, ordenó como medida provisional que se practicara una nueva valoración psicológica a Rosa Rodríguez, a pesar de que la Doctora Claudia Peláez ya le había practicado un examen médico-psicológico. Si bien es cierto que la orden del juez no pudo ser acatada y el aborto fue

---

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 136.

<sup>48</sup> Opinión Consultiva OC-9/87. Párr. 24, y Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 247.

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310, párrs. 156-158.

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117.



practicado por el Doctor Fausto Hernández, esto se debió a que entró en juego un factor más importante, a saber, la vida de Rosa, pues ésta corría grave peligro. Dicho Doctor actuó con diligencia pues, en primer lugar, el aborto de Rosa estaba despenalizado por la Sentencia No. SC-680/10 de Arcadia y, en segundo lugar, procedió conforme al Código internacional de ética médica<sup>51</sup>, que recoge el deber de los médicos a dedicarse, en todos los tipos de práctica médica, a proporcionar un servicio médico competente, con plena independencia técnica y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana. Dicho código establece, además, que un médico debe recordar siempre la obligación de preservar la vida humana, prestar atención de urgencia como deber humanitario y actuar sólo en el interés del paciente cuando preste atención médica que pueda tener el efecto de debilitar la condición mental y física del paciente.

Respecto al carácter empírico de la efectividad, es decir, el que hace referencia a que las condiciones sociopolíticas del Estado sean aptas para permitir que un recurso cumpla con el propósito para el que fue creado y no se limite a una mera redacción sin fundamento<sup>52</sup>, se puede afirmar que, debido al carácter social y democrático del Estado de Arcadia, no existe en la actualidad situación política que obstaculice la eficacia de un recurso. Es más, Arcadia se encuentra en un período de transición en el cada vez se da más importancia al derecho a la salud y a los derechos sexuales de las mujeres. Tanto es así que durante los últimos años ya se ha estado debatiendo en la Sala Constitucional de la Corte Suprema sobre la despenalización total del aborto, tal y como está sucediendo en los países vecinos. La situación es, por tanto, más bien favorable y, desde luego, nada obstaculizadora del buen funcionamiento de los recursos judiciales.

Además de la efectividad, se han de tener en cuenta los criterios de sencillez y rapidez del recurso, que, a su vez se encuentran íntimamente relacionados con el art. 8 CADH en cuanto a la garantía que debe tener toda persona de ser oída ante un juez en un plazo razonable<sup>53</sup>. Esta representación ya argumentó ante la CIDH que, los mecanismos judiciales a los cuales tuvo acceso Emilio Acosta están caracterizados por su celeridad<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> Código Internacional de Ética Médica Adoptado por la 3ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial. Londres, Inglaterra, octubre 1949 y enmendado por la 22ª Asamblea Médica Mundial Sydney, Australia, agosto 1968 y la 35ª Asamblea Médica Mundial Venecia, Italia, octubre 1983.

<sup>52</sup> Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 24, y Corte IDH *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 247.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 152.

<sup>54</sup> V Competición en litigación internacional. *Caso Emilio Acosta Vs. Arcadia*. Procedimiento ante el Sistema Interamericano, párr. 30e).

y sencillez. Emilio Acosta se dirigió ante los órganos jurisdiccionales de Arcadia en distintas ocasiones al considerar que sus derechos habían sido vulnerados. Interpuso, en primer lugar, acción de amparo ante el Juzgado 06 de Familia de Arconia el día 26 de julio de 2019. Acudió también a la vía penal para denunciar a Rosa el día 6 de agosto de 2019 por abortar. Cada uno de los procedimientos iniciados se ventilaron respetando, en cada una de sus fases, todas las garantías judiciales recogidas en los arts. 8 y 25 CADH. Sin embargo, en ningún momento, Emilio acudió a la vía administrativa.

En conclusión, no existe violación de los arts. 8 y 25 CADH porque el Estado ha ofrecido a Emilio todos los recursos necesarios para que pudiera resarcir los daños presuntamente causados por los agentes del Estado. Es decir, Emilio tuvo acceso a recursos sencillos y rápidos, que cumplen con todas las garantías que dictamina la Ley.

### **3. DERECHO A LA HONRA Y LA DIGNIDAD (ART. 11)**

El art. 11 CADH establece que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Corte IDH ha señalado sobre el contenido de este artículo que protege uno de los valores fundamentales de la persona humana, su dignidad. Para la Corte, el primer inciso del artículo contiene una cláusula universal de protección de la dignidad que se basa, tanto en el principio de la autonomía de la persona, como en la idea de que todos los individuos deben ser tratados como iguales respecto a sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida, mientras que el segundo inciso establece la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas<sup>55</sup>. Sobre esto último, la Corte ha indicado también que, “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 149.

<sup>56</sup> *Ibidem*. Anteriormente, Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C. No. 148, párr. 194.

Asimismo, tal y como emana de la jurisprudencia de la Corte, “un aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones” y que, el principio de la autonomía de la persona impide al Estado que éste convierta a un individuo “en un medio para fines ajenos a las elecciones de su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención” y ello sobre la base del art. 32.2 CADH que dispone que, “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de lo demás, por la seguridad de todos y por las juntas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”<sup>57</sup>.

En esa línea, esta Corte, a la que tenemos el honor de dirigirnos, ha señalado que “el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas por ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática”<sup>58</sup>. La jurisprudencia es clara en este sentido, toda persona tiene derecho a que su honra y su dignidad sean protegidas por el Estado, sin más injerencias que las permitidas por ley.

Esta representación entiende que el Estado de Arcadia ha actuado diligentemente y en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la CADH. En primer lugar, porque las posibles injerencias en la vida privada de Emilio, ocasionadas por la práctica del aborto a Rosa, están justificadas y no pueden ser calificadas de arbitrarias, pues el aborto se llevó a cabo dentro de uno de los tres supuestos permitidos por la ley, en concreto, por la sentencia No. SC-680/10, de 13 de septiembre de 2010. En segundo lugar, la supuesta injerencia persigue un fin legítimo, a saber, proteger la vida de Rosa, pues su estado psíquico suponía un grave riesgo para su salud.

---

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 150.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donosio Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C Np. 193, párr. 56; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 164; Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*, cit. supra, párr. 273; y Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, Serie C No. 411, párr. 105

En este supuesto se plantea un conflicto entre dos derechos, por un lado, la vida de Rosa (art. 4 CADH) y, por otro lado, el derecho de Emilio a que su honra y dignidad sean protegidas por el Estado (art. 11 CADH).

En lo que respecta a la honra, la Corte IDH, ha manifestado que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. "El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa"<sup>59</sup>.

Por tanto, a esta parte le interesa destacar que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte, el hecho de que Emilio se haya visto sujeto, como parte activa, a dos procedimientos judiciales en el marco interno de Arcadia, no supone una injerencia en su derecho a la protección de la honra y la dignidad, así como tampoco lo supondría si hubiese ejercido la parte pasiva en el proceso y se le hubiese juzgado a él. En cualquier supuesto, la finalidad de los procesos judiciales es, como manifiesta la Corte, resolver una controversia surgida entre determinadas partes.

En definitiva, el Estado no ha pretendido en ningún momento vulnerar los derechos inherentes a la honra y dignidad de Emilio. Simplemente, al realizar la correspondiente ponderación entre dos derechos -derecho a la protección de la honra y de la dignidad de Emilio y derecho a la vida de Rosa-, Arcadia ha tomado la decisión de proteger este último, partiendo de los supuestos previstos por la ley y en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la CADH, en concreto, de las que derivan del art. 4 puesto en relación con el art. 1. Si el Estado no hubiese permitido el aborto, habría podido ocasionar consecuencias mucho más graves de las ya existentes en la salud de Rosa.

#### **4. PROTECCIÓN A LA FAMILIA (ART. 17)**

El art. 17 CADH recoge la protección a la familia, estableciendo que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Antes de explicar detalladamente por qué no se ha vulnerado dicho precepto, esta representación

---

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 177. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 176. Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 122

quiere poner de relieve que el Estado de Arcadia ha velado en todo momento por el bienestar de Rosa.

Debemos recordar que la Corte se ha pronunciado sobre el art. 17 en relación con el 11.2 CADH (protección de la honra y la dignidad)<sup>60</sup> y, además, ha establecido que una falta de atención médica por parte del Estado puede conllevar una vulneración del art. 5.1 CADH (derecho a la integridad personal)<sup>61</sup>. Concretamente, la Corte considera que, a efectos de cumplir con la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal en el ámbito de la salud, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que garantice estos derechos. La Corte ha hecho referencia a la salud sexual y reproductiva de las mujeres destacando las particularidades que este derecho conlleva para ellas, debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Para la Corte es de primordial importancia que las mujeres reciban información, educación y medios que les permitan tomar las decisiones que ellas consideren las idóneas en relación con los hijos o hijas que desearan tener<sup>62</sup>.

Uno de los derechos derivados del derecho a la familia es el de decidir el número de hijos que los progenitores desean tener. Este derecho hace referencia según la doctrina a la autonomía reproductiva y por correlación, al derecho de salud sexual y reproductiva de las mujeres. Estos derechos no se encuentran explícitamente reconocidos en la normativa interamericana, lo que supone un vacío que puede ser complementado<sup>63</sup> con la Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ya citada. Debemos recordar ante la honorable Corte Interamericana que Arcadia ratificó esta Convención en 1985.

El art. 16 de dicha Convención establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

---

<sup>60</sup> Citado en el apartado anterior.

<sup>61</sup> CADH. Art. 5.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, cit. supra., párrs. 153 - 162. Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in Vitro) Vs. Costa Rica*, cit. supra., párr. 148.

<sup>63</sup> BADILLA, A. E. *El derecho a la constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, p. 114, ver en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/56970>

- a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

La recomendación N. 21 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer indica que, efectivamente, la obligatoriedad de tener hijos y criarlos afecta a la esfera más personal de la mujer. En ésta se ve incluida la educación, el empleo y actividades de su desarrollo personal, las cuales se ven gravemente alteradas debido a la carga de trabajo injusta que conlleva el hecho de ser madre. Además, incide en que solo la mujer tiene derecho a decidir cuántos y cada cuánto tiempo tener hijos, pues esto repercute de forma directa en su vida y en su salud física y psicológica. Seguidamente, hace referencia al aborto indicando que “La decisión de tener hijos, si bien de preferencia debe adoptarse en consulta con el cónyuge o el compañero, no debe, sin embargo, estar limitada por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno”<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> Párrs. 21 y 22.

En virtud de lo anterior, debemos resaltar que Rosa estaba en su derecho de decidir cuántos hijos quería tener teniendo en consideración las consecuencias prácticas que habría supuesto para su vida, estando sola, haber tenido a su hija. Arcadia, como Estado garante de los derechos de sus ciudadanos, y como Estado parte de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer debía garantizar a Rosa la posibilidad de abortar, pues debía primar su salud y bienestar.

Por otro lado, debemos ponderar los derechos que aquí tratamos. Dentro del derecho a la vida existe una clara distinción entre cuando se trata de un aborto y un homicidio o asesinato, algo que nos hace evidenciar que la vida no tiene el mismo valor en todas sus fases. Ejemplo de esta realidad es que en los ordenamientos jurídicos de los países que penalizan de alguna forma el aborto, no lo castigan de la misma forma que lo hacen con los homicidios o asesinatos. A modo de ejemplo y teniendo en cuenta que el caso hipotético plantea al Estado como un país latinoamericano, y que la defensa oral se realizará en Bogotá, analizamos el Código Penal colombiano que establece que la mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno a tres años (art. 122) mientras que, aquel que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho a cuatrocientos cincuenta meses (art. 103)<sup>65</sup>.

Otro ejemplo de esta realidad es el Código Penal de España, usado por ser el del país desde el cual realizamos los presentes escritos. En el mismo se recoge que la mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses (art. 145), sin embargo, el homicidio y el asesinato se castigan con penas de hasta 15 años en el caso del homicidio (art. 138) y hasta 25 años en el caso del asesinato (art. 139)<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> Código Penal Colombiano. Art. 122: “La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”. Art. 103: “El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”.

<sup>66</sup> Código Penal de España. Art. 145: “1. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. El juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado. 2. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses. 3. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas respectivamente previstas en este artículo en su mitad superior cuando la conducta se llevare a cabo a partir de la vigésimo segunda semana de gestación”, art. 138: “1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años. 2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos: a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550”,

Como se puede observar, existe una gran diferencia en el castigo de ambos delitos lo que confirma que existe una protección distinta para la vida del *nasciturus* o el derecho a la vida de la madre.

Con toda esta exposición de realidades, esta representación ha justificado que no se produjo la violación por parte de Arcadia del art. 17 en relación con Emilio Acosta, por lo que solicitamos a la Corte que así lo declare.

## 5. DERECHOS DEL NIÑO (ART. 19)

Esta representación estima conveniente tratar el art. 19 CADH en relación con la interpretación transversal realizada por la Corte del art. 4.1 CADH, que establece el derecho de toda persona a que su vida sea respetada.

Para la Corte, “el embrión no puede ser entendido como persona a efectos del art. 4.1 CADH”. En ese sentido, no puede considerarse al *nasciturus* como persona a efectos de ser titular de los derechos recogidos por la CADH.

El art. 19 CADH establece lo siguiente:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El art. 19 ordena adoptar medidas especiales de protección en favor de los niños. Sin embargo, la CADH no define el concepto de “niño”, por lo que, debemos acudir al art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>67</sup>. Este precepto indica que se entiende por niño a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En este sentido, la Corte manifestó que “la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión”. Asimismo, la Corte tiene en cuenta que, dado que la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer, se puede concluir respecto al art. 4.1. CADH que el objeto

---

art. 139: “1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> Con alevosía. 2.<sup>a</sup> Por precio, recompensa o promesa. 3.<sup>a</sup> Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. 4.<sup>a</sup> Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra. 2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior”.

<sup>67</sup> Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 (BOE, 31 de diciembre de 1990).



directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza a través de la protección de la mujer<sup>68</sup>. Esta teoría no es nueva, ya en 1985 el Tribunal Constitucional español, mediante la sentencia 53/1985, declaró no reconocer al *nasciturus* como sujeto de derecho y, por lo tanto, no lo consideró como titular del derecho. En dicho pronunciamiento tampoco se reconoce al *nasciturus* como persona<sup>69</sup>.

A la luz de lo anterior, reiteramos lo que se recogía en nuestra respuesta al informe de admisibilidad de la Comisión Nro. 24/20, es decir, que no existe violación del art. 19 CADH, toda vez que el *nasciturus* no puede ser considerado persona humana a los efectos de la aplicación de la CADH. Por lo tanto, no puede declararse la responsabilidad internacional de Arcadia, al no existir un hecho ilícito atribuible a Arcadia que constituya una vulneración de sus obligaciones internacionales.

## **6. IGUALDAD ANTE LA LEY (ART. 24)**

La representación de la presunta víctima alega que Arcadia es responsable internacionalmente por la vulneración del art. 24 CADH, que recoge que todas las personas son iguales ante la ley. Esta parte entiende que no existe hecho internacionalmente ilícito, pues el comportamiento de Arcadia no constituye una violación de una obligación internacional tal y como ahora se argumentará.

Merece la pena recordar que, los principios de igualdad y no discriminación son fundamentales en el derecho internacional y, al mismo tiempo, son los derechos humanos más ampliamente reconocidos. Este extremo se manifiesta en que todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas se han obligado a promover y proteger los derechos a la igualdad y la no discriminación<sup>70</sup>.

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el art. 1.1 CADH establece que, los Estados parte en la Convención:

se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación

---

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs Costa Rica*, cit. supra., párr. 222.

<sup>69</sup> ADRIASOLA, G. "El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Removiendo conceptos sobre el estatus jurídico del embrión" *Revista médica del Uruguay*, vol. 29, No. 3 (2013), 181-186, p. 182.

<sup>70</sup> ESTRADA TANCK, D., "El principio de igualdad ante la ley en el derecho internacional" *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, No. 1 (2018), 322-339, pp. 322 y 323.

alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el art. 24 CADH dispone que:

todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Corte IDH ha interpretado que el art. 24 CADH “prohíbe la discriminación de derecho o, de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el art. 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados a respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe”<sup>71</sup>.

Asimismo, la Corte ha señalado que, el derecho a la igualdad y no discriminación abarca, por un lado, la prohibición de las diferencias de trato arbitrarias y, por otro lado, la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Respecto a la prohibición de tratar de diferente forma a una persona arbitrariamente, el Tribunal recordó que, sólo es discriminatoria la diferencia de trato que no se base en criterios objetivos y razonables. Es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido<sup>72</sup>. Además, la Corte ha entendido que la adopción de medidas positivas en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo, que deben tener garantizado el acceso a los servicios médicos de salud en vía de igualdad, debe primar<sup>73</sup>. La Corte ha señalado, además, que la noción de igualdad se

---

<sup>71</sup> Corte IDH. *Caso YATAMA Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *cit. supra.*, párr. 82; *cit. supra.*, párr. 398.

<sup>72</sup> Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párrs. 99 y 100 y Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 2795, párr. 100.

<sup>73</sup> Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349., párr. 123.

desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación<sup>74</sup>.

En el ámbito del sistema europeo de protección de los derechos humanos, la prohibición de la discriminación está garantizada en el art. 14 CEDH<sup>75</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado dicho precepto indicando que existe discriminación cuando se trata de manera diferente a personas que están en igual situación, así como, cuando se trata igual a personas que están en situaciones distintas. Para el Tribunal Europeo, el trato desigual solo estará justificado si persigue un fin legítimo y es proporcional al objetivo que pretende alcanzar<sup>76</sup>.

El Estado no ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la Ley de Emilio en tanto en cuanto, la diferencia de trato recibida por Emilio y Rosa se ajustó a la situación concreta, ya que Rosa padecía un grave estado de salud mental sumado a su condición de gestación. Por tanto, el Estado, al ofrecer los medios necesarios para que ésta pudiera llevar a cabo el aborto, estaba cumpliendo con su obligación de proteger a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

---

<sup>74</sup> Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020, Serie C No. 407, párr. 82., Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niños vs. Chile*, *cit. supra.*, párr. 79. Opinión Consultiva OC-4/84, *cit. supra.*, párr. 152.

<sup>75</sup> Art. 14 CEDH: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

<sup>76</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2013, *Vallianatos y otros c. Grecia*, No. 29381/09 y 32684/09, apdo. 76.

## **7. PETITORIO**

Los representantes del Estado de Arcadia, de conformidad con los argumentos expuestos y las normas legales citadas, tras haber demostrado suficientemente la ausencia de violación de los derechos de la CADH alegados por las víctimas y habiendo justificado que no es responsable internacionalmente, solicita a la Corte IDH en relación con el fondo del asunto que, solo en el caso en el que no acepte las excepciones preliminares que se plantearon:

1. Declare la falta de responsabilidad del Estado por violación de los arts. 4, 8, 11, 17, 19, 24 y 25, en conexión con el art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Determine, de conformidad con el art. 63.1 CADH, la no procedencia de reparaciones y condene en costas a la parte peticionaria.



### III. BREVE RECAPITULACIÓN

Desde la perspectiva de la defensa del Estado y siempre ante los hechos concretos del caso, sobre la base de la normativa aplicable y de la jurisprudencia de los órganos regionales de protección de los derechos humanos (TEDH y, sobre todo la Corte IDH), llegamos a una serie de conclusiones que planteamos con detalle en el apartado anterior y repasamos brevemente a continuación, destacando los aspectos más relevantes. Pero, además, incluimos en esta breve recapitulación algunas recomendaciones para revisar la normativa del supuesto Estado de Arcadia que consideramos interesantes en la medida en que podrían mejorar el ejercicio de los derechos de ambas partes y evitar posibles conflictos futuros.

I. En primer lugar, se ha demostrado que el Estado de Arcadia no es culpable de la violación del derecho a la vida porque siempre tuvo como prioridad salvar la vida de la ciudadana Rosa Rodríguez. Arcadia reconoció la posibilidad de llevar a cabo un aborto seguro en determinados supuestos a través de una Sentencia de su Corte Suprema. Sin embargo, se podrían ofrecer mayores garantías y seguridad si el reconocimiento se realizara a través de una Ley y no únicamente a través de la jurisprudencia. Esto permitiría que Arcadia desarrollara los requisitos necesarios para llevar a cabo el aborto, y, entre otros, podría fijar el límite temporal del mismo, evitando así, casos conflictivos como el que se ha suscitado en el presente TFG. Es cierto que, a pesar de tener Arcadia un marco normativo que permita a las mujeres abortar con las máximas garantías médicas, la determinación de un marco temporal para dichos abortos, como se recoge en las leyes de aborto de la mayoría de los países, mejoraría la seguridad jurídica y favorecería que el aborto se llevara a cabo de forma más segura para la vida de la madre.

II. En segundo lugar, hemos dejado claro que el Estado de Arcadia no debe ser considerado responsable de haber violado las garantías judiciales y la protección judicial, en la medida en que aportó al ciudadano Emilio Acosta todos los medios necesarios que permitían resarcir los daños presuntamente causados por los agentes del Estado. Sin embargo, él no utilizó los medios de los que disponía. En este punto, aunque la tardanza por parte de los órganos judiciales de Arcadia en resolver el asunto no supuso una violación de los derechos de Emilio Acosta, entendemos que tal vez, se podría considerar mejorar los procedimientos judiciales disminuyendo los tiempos de respuesta a los ciudadanos. Una posible mejora respecto a la organización de la Justicia del Estado de

Arcadia podría ser la agilización de los plazos procesales con el fin de que los ciudadanos obtengan una más rápida respuesta a sus pretensiones.

III. Respecto a la protección a la familia, Arcadia no puede ser declarada responsable de la violación del art. 17 en la medida en que no se puede obligar a una mujer con graves patologías psíquicas a llevar a término un embarazo con el único fin de que otra persona forme su familia. Esto iría en contra de los artículos y la finalidad de la propia Convención Americana. Como posible solución a los supuestos en los que los progenitores tengan opiniones enfrentadas, pero siempre que ambos se encuentren en las mismas condiciones, se puede proporcionar por parte del Estado, los medios necesarios para acceder a un mecanismo de resolución de conflictos como una mediación, en la que ambos puedan expresar sus intenciones y motivaciones y puedan llegar así a un acuerdo lo más beneficioso para ambos, sin poner en riesgo la vida de la madre.

IV. En cuarto lugar, los derechos del niño no han violados por Arcadia, ya que no había una persona en sentido estrictamente jurídico. No es posible equiparar los derechos de un *nasciturus* con los de un niño. Respecto a este aspecto, una propuesta de mejora sería que el Estado de Arcadia ofreciera una mayor seguridad jurídica definiendo en su ordenamiento interno cuándo se adquiere la personalidad jurídica en sentido estricto.

V. En lo que refiere a la igualdad ante la ley, para considerar que no hay igualdad, se tienen que dar diferencia de trato ante una misma situación o mismo trato ante situaciones distintas. Esto no ha ocurrido en el supuesto objeto de este TFG, pues en todo momento se han tenido en cuenta las circunstancias concretas que han llevado al Estado de Arcadia a proteger la vida de Rosa. Estas circunstancias no son otras que las graves patologías que ésta presentaba debido a su estado psíquico grave. Sería, en todo caso recomendable que el Estado de Arcadia proporcionara a las madres que se encuentran en situaciones similares a las de Rosa un acompañamiento psicológico completo durante todo el procedimiento, lo que las ayudaría a tomar las mejores decisiones para su salud.

## IV. ÍNDICE DE FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### 1. Tratados Internacionales

- Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), de 22 de noviembre de 1969 / Pacto de San José, Costa Rica.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado por España el 26 de septiembre de 1979. *BOE* núm. 243/1979, de 10 de octubre.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (*BOE*, 21 de marzo de 1984).
- Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.
- Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 (*BOE*, 31 de diciembre de 1990)

### 2. Jurisprudencia

#### A) Corte Interamericana de Derechos Humanos

##### a) Sentencias

- *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37.
- *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, Serie C No. 56.
- *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.
- *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70.
- *Caso Ivcher Bronstein Vs Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74.
- *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103.
- *Caso Comunidad Indígena Yaye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125.

- *Caso YATAMA Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.
- *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146.
- *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148.
- *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164.
- *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192.
- *Caso Tristán Donosio Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193.
- *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239.
- *Caso Artavia Murillo y otros («Fecundación in vitro») Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257.
- *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Serie C No. 258.
- *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270.
- *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 2795.
- *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283.
- *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015, Serie C No. 299.
- *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302.



- *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C No. 306.
- *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310.
- *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C No. 312.
- *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 329.
- *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017, Serie C No. 338.
- *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349.
- *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020, Serie C No. 407.
- *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, Serie C No. 411.
- *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432.

#### **b) Opiniones Consultivas**

- Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Solicitada por el gobierno de Costa Rica
- Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por el Gobierno de la República oriental de Uruguay.

#### **B) Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Sentencias**

- *Caso Cubber c. Bélgica*, No. 9186/80, de 26 de octubre de 1984.
- *Caso Mahmut Kaya c. Turkey*, No. 22535/93, del 28 de marzo del 2000.
- *Caso Boso c. Italia*, No. 50490/99, de 5 de septiembre de 2002.
- *Caso Stoll c. Switzerland*, No. 69698/01, de 10 de diciembre de 2007.
- *Caso Scoppola c. Italy* (No. 2), No. 10249/03, de 17 de septiembre de 2009.
- *Caso Vera Fernández-Huidobro c. España*, No. 74181/01, 6 de enero de 2010.

- *Caso Vallianatos y otros c. Grecia*, No. 29381/09 y 32684/09, de 7 de noviembre de 2013.

### **3. Actos de Organizaciones Internacionales**

#### **A) Organización de las Naciones Unidas**

- Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, texto del proyecto con sus comentarios en *Anuario CDI*, 2001, vol. II (Segunda parte), Cap. IV, pp. 31-153.
- Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada en el 13º período de sesiones, 1994 párr. 21 Recomendación No. 21.
- Informe del Fondo de Población de las Naciones Unidas, *Visibilizar lo Invisible. La necesidad de actuar para poner fin a la crisis desatendida de los embarazos no intencionales*, 2022.

#### **B) Organización Mundial de la Salud**

- Organización Mundial de la Salud. Directrices sobre la atención para el aborto: resumen ejecutivo [Abortion care guideline: executive summary]. Ginebra, 2022.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas. 9 de marzo de 2022. <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls>

#### **C) Organización de los Estados Americanos**

- El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 7 de septiembre de 2007, OEA/Ser.L/V/II.129, doc. 4.

### **4. Legislación nacional**

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal Español. *BOE* núm. 281, de 24 de noviembre.
- Ley 599 de 2000 (julio 24) por la cual se expide el Código Penal Colombiano.

### **5. Bibliografía**

#### **A) Manuales y monografías**

- BARBÉ. E. (Dir.), *Las normas internacionales ante la crisis del orden liberal*, Madrid 2021.
- HERNÁNDEZ VALLE, R., *Derecho Constitucional*, San José, Juricentro, 2007.
- JIMÉNEZ PIERNAS, C. (Dir.), *Introducción al derecho internacional público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Madrid 2011.
- SALMÓN, E. y BLANCO, C., *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Lima 2012.
- PIGUILLEM, S. “La imparcialidad del juez en los procesos de familia”, en *Memorias del X Congreso De Derecho Procesal Garantista*. (Azul, 12, 13 y 14 de noviembre 2008).
- VILLÁN DURAN, C. y FALEH PEREZ, C., *El sistema universal de protección de los derechos humanos: su aplicación en España*, Grupo Anaya, Madrid 2017.

#### **B) Artículos y notas**

- ADRIASOLA, G., “El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Removiendo conceptos sobre el estatus jurídico del embrión”, *Revista médica del Uruguay*, vol. 29, No. 3 (2013).
- BADILLA, A. E. “El derecho a la constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/56970>
- ESTRADA TANCK, D., “El principio de igualdad ante la ley en el derecho internacional” *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, No. 1 (2018).
- PASCUAL VIVES, P., “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXVI/2 (2014).
- PAÚL DÍAZ, A., “Estatus del no nacido en la Convención Americana: Un ejercicio de Interpretación”, en *Ius et Praxis*, año 2018, No. 1, 2012.
- PICADO VARGAS, C.A., “El derecho a ser juzgado por un Juez imparcial” *Revista de IUDEX*, No. 2 (2014).
- SANDOVAL MANTILLA, A. y LAGUNA TRUJILLO, J., "Caso Esperancita: hacia un estándar legal mínimo de aborto terapéutico en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista de Bioética y Derecho*, No. 43, (2018).

#### **C) Artículos de Prensa.**

- EUROPA PRESS. El Supremo de Estados Unidos podría anular el derecho al aborto. 3 de mayo de 2022. [https://www.niusdiario.es/internacional/america-del-norte/tribunal-supremo-estados-podria-unidos-derecho-aborto\\_18\\_3324045025.html](https://www.niusdiario.es/internacional/america-del-norte/tribunal-supremo-estados-podria-unidos-derecho-aborto_18_3324045025.html)
- FRANCE 24. El aborto en EE. UU., un derecho ganado en 1973 que ahora está en peligro. 10 de mayo de 2022. <https://www.france24.com/es/programas/historia/20220510-aborto-eeuu-roe-vs-wade-corte-suprema>
- EL CONFIDENCIAL. La futura ley del aborto permitirá interrumpir el embarazo a partir de los 16 años. 11 de mayo de 2022. [https://www.elconfidencial.com/espana/2022-05-11/futura-ley-aborto-interrumpir-embarazo-16-anos\\_3422719/](https://www.elconfidencial.com/espana/2022-05-11/futura-ley-aborto-interrumpir-embarazo-16-anos_3422719/)
- EL PAÍS. La nueva ley del aborto permitirá interrumpir el embarazo a partir de los 16 años sin permiso de los padres. 11 de mayo de 2022. <https://elpais.com/sociedad/2022-05-11/la-nueva-ley-del-aborto-permitira-a-las-chicas-a-partir-de-16-anos-interrumpir-su-embarazo-sin-permiso-de-los-padres.html>
- PARLAMENTO EUROPEO. Los eurodiputados piden que se garantice el derecho al aborto legal y seguro. 9 de junio de 2022. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20220603IPR32144/los-eurodiputados-piden-que-se-garantice-el-derecho-al-aborto-legal-y-seguro>

## 6. Enlaces Webs

- V Competición en litigación internacional: <https://dip.uah.es/wp/moot/>
- Organización de Estados Americanos (OEA): <https://www.oas.org/es/>
- Organización Mundial de la Salud. Aborto: datos y cifras. Organización Mundial de la Salud. Aborto: datos y cifras: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abortion>